

0000001

UNO

REQUIRENTE: [REDACTED]

NORMAS IMPUGNADAS: ARTÍCULO 453 INCISO 4° DEL N° 1 CÓDIGO DEL TRABAJO

ROL INGRESO: REFORMA LABORAL-57579-2024

TRIBUNAL: CORTE SUPREMA

GESTION PENDIENTE: PENDIENTE RESOLUCIÓN SOBRE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESNETADO POR EST APARTE POR DECLARACION DE INADMISIBILIDAD DE RECURSO DE UNIFICACION DE JURISPRUDENCIA

ABOGADO REQUIRENTE: LUIS GASPAR GONZALEZ CASTRO



EN LO PRINCIPAL: Deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

PRIMER OTROSI: Solicita se tenga presente lo que indica. SEGUNDO OTROSI: Solicita suspensión del procedimiento. TERCER OTROSI: Patrocinio y Poder. CUARTO OTROSI: Señala forma de notificación.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

JUAN ANDRES REYES REYES, Rut: 13.690.094-3, domiciliado para estos efectos en Santo Domingo 1160, of. 901, comuna de Santiago, **actuando en representación d** [REDACTED]

[REDACTED] para estos efectos domiciliado en [REDACTED] a

VS. Excma., con respeto digo:

Que, vengo en deducir acción de inaplicabilidad de la ley por inconstitucionalidad en el marco del recurso de Unificación de Jurisprudencia ante la Excelentísima Corte Suprema el cual se presentó como resultado de procedimiento ordinario laboral por despido injustificado y otras prestaciones seguidos en el 2° Juzgado de letras del trabajo de Santiago, caratulado: [REDACTED] on Codelco Chile y otro”, Rol ingreso en 2° Juzgado de Letras del trabajo RIT: O-2970-2024, RUC: 24-4-0569512-6, que presentada Recurso de Apelación a Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago se generó Rol Ingreso N° 2931-2024 (Laboral-Cobranza), y que a su vez contra resolución de esta Ilustre Corte de Apelaciones de Santiago se presentó dentro de plazo Recurso de Unificación de Jurisprudencia ante Corte Suprema que generó el Rol Ingreso REFORMA LABORAL-57579-2024, en donde se resolvió declararlo



0000002

DOS

inadmisible y en contra esa resolución se presentó Recurso de reposición dentro de plazo y el cual hasta la fecha se encuentra pendiente de resolver.

Es así como en consideración a los antecedentes de hecho y de derecho que pasaré a exponer es que interpongo requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad establecido en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República, en los siguientes términos:

I. ACERCA DE LOS PRECEPTOS LEGALES IMPUGNADOS, CUYA APLICACIÓN RESULTA CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN:

Que, vengo en solicitar a SS. Excm. declare contraria a la Constitución Política de la República la aplicación de la frase "[d]e caducidad", contenida en el inciso 4° del N° 1 del artículo 453 del Código del Trabajo a la causa RIT O-2970-2024, RUC: 24-4-0569512-6, seguida en el 2° Juzgado de Letras del trabajo de Santiago, caratulada "[REDACTED] on Codelco Chile y Otro"; presentado Recurso de Apelación a lltma. Corte de Apelaciones de Santiago se generó Rol Ingreso N° 2931-2024 (Laboral-Cobranza), y que a su vez contra resolución de esta Ilustre Corte de Apelaciones de Santiago se presentó dentro de plazo Recurso de Unificación de Jurisprudencia ante Corte Suprema que generó el Rol Ingreso REFORMA LABORAL-57579-2024, en donde se resolvió declararlo inadmissible.

El precepto legal cuya aplicación se impugna señala: "... Una vez evacuado el traslado por la parte demandante, el tribunal deberá pronunciarse de inmediato respecto de las excepciones de incompetencia, de falta de capacidad o de personería del demandante, de ineptitud del libelo, **de caducidad**, de prescripción o aquella en que se reclame del procedimiento, siempre que su fallo pueda fundarse en antecedentes que consten en el proceso o que sean de pública notoriedad. En los casos en que ello sea procedente, se suspenderá la audiencia por el plazo más breve posible, a fin de que se subsanen los defectos u omisiones, en el plazo de cinco días, bajo el apercibimiento de no continuarse adelante con el juicio".

II. ACERCA DEL CARÁCTER CONCRETO DEL PRESENTE REQUERIMIENTO:

Como lo señalara el profesor Lautaro Ríos, "la inaplicabilidad cumple la función de impedir que la parte que la invoca en el caso concreto del que conoce un tribunal, se vea afectada por un precepto legal cuya aplicación a ese caso particular resulte evidentemente contraria a la Constitución y, especialmente, a los fines perseguidos por ésta. De allí que en este instituto procesal -además del juez y de las partes- comparecen tres elementos de cotejo necesarios para su decisión, a saber: la norma constitucional, el precepto legal cuya inaplicación se solicita y -lo más específicamente decisivo- el examen particular acerca de si, en ese caso, la aplicación del precepto cuestionado pudiera generar efectos opuestos a la finalidad implícita de aquella", tesis seguida por SS. Excma. en las sentencias Roles N° 478, 529 y 533. En ese contexto cabe tener presente que la inaplicabilidad incluye no sólo el control de constitucionalidad de normas, sino también, y más bien, el control de aplicación de las mismas.

Así, como se señalara, en la sentencia Rol N° 546, en el voto de rechazo del requerimiento, "lo que podrá ser declarado inconstitucional es la aplicación del precepto legal impugnado, lo que relativiza el examen abstracto de constitucionalidad", lo que lleva además a sostener que "el cometido de esta Magistratura puede llegar a cumplirse ante una doble situación hipotética: la aplicación futura y sus eventuales resultados".

En el mismo orden dicho fallo razona expresamente en materia de inaplicabilidad:

"La decisión jurisdiccional de esta Magistratura ha de recaer en la conformidad o contrariedad con la Constitución que la aplicación del precepto impugnado pueda tener en casa caso concreto y no necesariamente en su contradicción abstracta y universal con la preceptiva constitucional. Además, cuando en ejercicio de la facultad que a este Tribunal confiere el N° 6 del artículo 93 de la Carta Fundamental, en relación con su inciso undécimo, se declare inaplicable determinado precepto legal, ello no significa que siempre éste sea per se inconstitucional, sino que, únicamente, en el caso concreto dentro del cual se formula el requerimiento, dicha norma legal impugnada no podrá aplicarse por resultar, si así se hiciere, contrario a la Constitución. Lo indicado explica que el Constituyente haya

distinguido con claridad entre este acción constitucional y la consagrada en el N° 7 del artículo 93, que procede únicamente si el precepto declarado inaplicable en uno o más casos concretos adolece, también, de una contradicción completa y universal con la Constitución, que justifique su expulsión del ordenamiento jurídico, materia que encomienda sopesar y resolver a esa Magistratura con quórum calificado, de oficio o a petición de cualquier persona. Corolario de todo ello es que, en casos como éstos, de sentencias recaídas en procesos sobre inaplicabilidad pronunciadas por esta Magistratura, no será siempre posible extraer conclusiones jurisprudenciales o doctrinas de carácter general acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de determinados preceptos legales. Por lo tanto, ello no impediría que un precepto legal declarado inaplicable en sucesivos casos concretos, pueda permanecer dentro del ordenamiento jurídico, y otros sean tan ostensiblemente inconstitucionales per se, que justifiquen su inmediata expulsión del orden jurídico nacional".

Así, si bien es posible sostener que los preceptos legales impugnados, in abstracto, no necesariamente resultan per se contrarios a la constitución, la aplicación de ellos a la gestión pendiente en la que incide el requerimiento, como se verá, produce indudables y evidentes efectos contrarios a la constitución, privando a mi parte de los derechos que se señalarán a lo largo de esta presentación, razón por la cual ésta parte interpone el presente requerimiento.

III. ANTECEDENTES ACERCA DE LA GESTIÓN JUDICIAL PENDIENTE:

Ante el 2° Juzgado de Letras trabajo de Santiago, se presentó demanda laboral por Despido injustificado y otras prestaciones adeudadas que generó el RIT O-2970-2024, caratulada "██████████ Con Codelco Chile y Otro", en la cual se acogió la excepción de Caducidad presentada por las demandadas, ante eso esta parte presentó Recurso de Apelación a Itma. Corte de Apelaciones de Santiago se generó Rol Ingreso N° 2931-2024 (Laboral-Cobranza), y que a su vez confirmó la resolución apelada pronunciada por la Duodécima Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago que rechazó el recurso de Apelación deducido

por la parte demandante contra la sentencia de 14 de agosto de 2024 y en contra de esta resolución de la Ilustre Corte de Apelaciones de Santiago se presentó dentro de plazo Recurso de Unificación de Jurisprudencia ante Corte Suprema que generó el Rol Ingreso REFORMA LABORAL-57579-2024, en donde se resolvió declararlo inadmisibles, con fecha 27 de diciembre de 2024.

De lo expuesto se advierte que el precepto legal que se impugna en el presente requerimiento, resuelta decisiva para la resolución del asunto, pues, la declaración de inconstitucionalidad del precepto legal impugnado, implicaría que efectivamente operó la preclusión, y por ello la excepción de caducidad de las acciones sería extemporánea, sin posibilidad de volver a deducir, dado que, ello sería contrario a un debido proceso racional y justo.

IV. CÓMO LA APLICACIÓN DEL PRECEPTO IMPUGNADO CONTRARÍA A LA CONSTITUCIÓN:

El artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República establece que:

“3°. - La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos. Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida. Tratándose de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, este derecho se regirá, en lo concerniente a lo administrativo y disciplinario, por las normas pendientes de sus respectivos estatutos. La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos. La ley señalará los casos y establecerá la forma en que las personas naturales víctimas de delitos dispondrán de asesoría y defensa jurídica gratuitas, a efecto de ejercer la acción penal reconocida por esta Constitución y las leyes. Toda persona imputada de delito tiene derecho irrenunciable a ser asistida por un abogado defensor proporcionado por el Estado si no nombrare uno en la oportunidad establecida por la ley. Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido

por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho. Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos. La ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal. Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado. Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella".

Así como se ha indicado el procedimiento laboral se inició por demanda laboral interpuesta por don ██████████ en contra de ██████████ por prestaciones adeudadas de parte de la demandadas de autos. En la demanda se demandó por despido injustificado y en otras materias, en virtud de lo anterior se demandó las siguientes prestaciones a) Deuda AFC; b) Indemnización sustitutiva del mes de aviso; c) Indemnización por años de servicios; d) más recargo legal a la indemnización por años de servicios; e) Intereses y reajustes legales; f) Indemnización conforme al fuero sindical del demandante y g) Costas de la causa. Respecto a los antecedentes de hecho que originaron la presentación de la demanda de primera instancia se dio por lo siguiente: Como se ha de observar, la comunicación transcrita no cumple con el objetivo de informar de manera precisa y acabada las razones y motivaciones de la empresa para poner término al contrato de trabajo, por el contrario, menciona una serie de supuestos motivos para el despido, pero no entrega en concreto ningún contenido sólido y preciso sobre el mismo. Mezcla una serie de conceptos, señalándolos como detonantes de la desvinculación, tanto en forma individual como conjunta, pero no logra conectarlos de forma precisa con la decisión concreta de mi despido como OPERADOR EN LOS SERVICIOS DE PERFORACION Y PRE-ACONDICIONAMIENTO CON FRACTUTRAMIENTO HIDRAULICO PANNNM N°45017779223, lo que hace que la carta sea solo un catálogo de enunciados sin contenido que hacen dudar absolutamente su credibilidad. Se mencionan fundamentos del siguiente tipo: - - "Los ingresos de la empresa dependen directamente del correcto desarrollo de los contratos, especialmente de los metros que se realicen. Toda vez que, mientras más metros se pueden

0000007

SIETE

fracturar y en definitiva se incrementan los ingresos de la empresa, por lo que, es esencial tener todos los equipos operando”. Este argumento carece de credibilidad, toda vez que, durante el periodo y fecha de mi despido, si se encontraban todos los equipos operando, y se cumplía con la cantidad de metros que nos asignaban como trabajadores, alcanzando las metas. “Sin perjuicio de lo anterior, pese a que a simple vista, se han ido mensualmente ejecutando, en los hechos, el desarrollo de dichas obras, no ha tenido el resultado esperado, toda vez que, por diversas razones, tales como, continuos desperfectos de equipos, problemas en la dotación de personas que los operen, entre otros, no se han alcanzado, las metas mensuales de perforación, ni se ha podido cumplir cabalmente con las planificaciones, optimización de recursos, etcétera, generándose una pérdida económica importante para la empresa”. Este argumento falso a la verdad y ambiguo, de ninguna manera es cierto, ya que, no es de mi cargo como trabajador el desperfecto en las maquinarias que la demandada, argumenta como causal del despido, además, siempre se cumplió con las metas mensuales de perforación, por mi parte y por el equipo de trabajo en los tiempos y formas. “Pese a lo anterior, Georock Spa ha efectuado todos los esfuerzos para mantenerse operativo en el mercado, incluso aumentando su pasivo en aras de mantener la operación, a la espera de que las proyecciones de los contratos se cumplan para efectos de poder recuperar las pérdidas que se vienen arrastrando, pero esto no ha sido así”. Este argumento carece de validez, toda vez que, la empresa ha cumplido con cabalmente con el subcontrato, celebrado, por la demandada con CODELCO CHILE División el teniente a través de la ley de subcontratación, respecto a estas pérdidas que la demandada señala de ninguna forma se condicen con mi desempeño y función como trabajador, siendo un hecho general atribuible solo a mi ex empleador. – “Esto nos ha obligado, como empresa, tomar diversas medidas para poder permanecer en el mercado, disminuyendo en distintas etapas la nómina de trabajadores, por lo que, nos vemos obligados a iniciar un proceso de reasignación de los recursos y reestructuración de la empresa, generando movilidad de personal, para optimizar los mismos.”, este argumento, siendo una vez más de carácter genérico, carece de veracidad, ya que la nómina de trabajadores, se ha mantenido al momento de mi desvinculación con mi ex empleador, siendo el motivo fundante señalado desde ya, por esta parte para mi despido, MI

0000008

OCHO

POSTULACION COMO CANDIDATO SINDICAL DE LA EMPRESA, de fecha de votación de los trabajadores en los primeros meses del año 2024, contando por consiguiente desde antes de mi desvinculación con fuero sindical por encontrarme en la nómina de trabajadores postulantes al cargo de dirigente sindical, según lo establece nuestro sistema legislativo laboral. - - “A lo anterior, debemos sumarlas diversas paralizaciones y disminuciones de trabajos efectuada por nuestros mandantes, lo que impacta negativamente en los ingresos en la empresa como un todo, lo que es una pésima noticia para nuestro plan de desarrollo, por lo que nos vemos en la obligación de tomar una decisión para disminuir los costos, aumentar la eficiencia en los procesos para revertirla baja productividad y el impacto de dicha medida”. Este argumento una vez más genérico, carece una vez más de veracidad, al momento de mi desvinculación, ya que, jama hubo paralizaciones y menos disminuciones de trabajo por parte del mandante, es más, estos proyectos estaban establecidos con anterioridad a su ejecución, desarrollándose las tareas del trabajo con total normalidad y bajo pauta estricta y apegada al contrato celebrado por mi ex empleador, por encargo del mandante CODELCO CHILE División el Teniente. “Es del caso que, pese a todos los esfuerzos de la empresa, la situación de los últimos meses, así como el actual escenario económico, donde, no solo, no se cumple con las proyecciones de metros que permiten la operativa normal de la empresa, sino que los materiales para el desarrollo de las obras suben día con día, más allá de los precios proyectados y licitados, sumado a la paralización y falta de disposición de equipos, nos vemos en la obligación de dar termino a su contrato de trabajo por las razones ya expuestas.” Este argumento de mi ex empleador, es falso, ya que, durante el tiempo trabajado como operador, jamás se dejó de cumplir con las proyecciones de metros que nos encargaban como trabajadores, siendo una excusa más por la demandada, para buscar razones infundadas, para justificar mi despido. Si bien a primera vista, la carta de despido pareciera dar cuenta de un despido fundado y justificado, dada la extensión de la misma y sus variados argumentos que menciona, lo cierto es que se trata de una carta insuficiente y falta de sustento real en cuanto a dar cuenta de la motivación del despido, en consecuencia, no cumple con la finalidad de informarme adecuadamente al respecto, por el contrario, después de leerla quedé con más dudas que certezas, además, jamás en esta carta se me indico los montos de mi futuro finiquito, estableciéndose una

0000009

NUEVE

incertidumbre, respecto a los montos que pagarían por mis años de servicio. Por otra parte, mi empleador al momento de mi desvinculación, y desde la fecha del día 14 del mes de diciembre del año 2023, tenía conocimiento, que se presentarían las postulaciones a candidatura sindical de la empresa, en la cual fidedignamente postule, entregando para estos efectos, el día 26 del mismo mes la documentación solicitada para este cargo, a don Edison Vidal, secretario sindical. Frente a esta problemática interna de la empresa, de mi postulación, y por motivos solo imputables a la demandada, esta me desvinculo de mis funciones laborales, haciendo caso omiso al fuero que me amparaba de ser despedido, toda vez que me encontraba como candidato al cargo sindical al momento del despido y desde la fecha antes señalada. Debo señalar además que, El día 30 de diciembre año 2023 se decide salir con compañeros a comer (mariscos) produciendo un grave problema estomacal haciendo que nos presentemos a trabajar y luego bajar, ya que nos impedía por no decir imposibilitar nuestro trabajo, presentándonos frente al coordinador de turno nos dice que en esas condiciones no podíamos trabajar, decidiendo nosotros bajar para ser atendidos por urgencias. Atención que acreditamos con posterioridad a este impedimento, directamente a la demandada, mediante atención de urgencia. El día 09 de enero año 2024 recibo una llamada telefónica del jefe de turno José Hernández citándome al siguiente día a una reunión a las oficinas de la empresa Georock en rio loco 0102. Giovanni Rosinelli gerente de seguridad y nuevo administrador de contrato, nos informa a mí y a otro compañero de trabajo Elías Riquelme Ávila, que el día anterior hubo una reunión de jefaturas diciéndonos en nuestra cara que nuestros servicios no son necesarios y que no estamos considerados en los proyectos de Georock con desvinculación inmediata con la empresa, en ese mismo momento les digo a Giovanni Rosinelli (administrador de contrato y jefe de seguridad) y a Martin Pérez (jefe de oficina técnica) que me mantengo con fuero por ser candidato a dirigente sindical de la empresa, siendo la respuesta de don Giovanni Rosinelli que no importaba, que si la empresa tenía que pagar, iba a pagar lo que tuviera que pagar, lo que fuera necesario. Nuestras cartas de despido dicen que es por incumplimiento de metas, por necesidades de la empresa, siendo que dicha empresa ese mismo día estaba contratando personas que estaban en curso, y en el mes de diciembre se nos da un bono por cumplimiento de metas y metros perforados, dando cumplimiento a lo

0000010

DIEZ

que pedía el mandante. Ese mismo día, en horas antes, nos llaman compañeros de interior mina informándonos de una reunión que se realizó en interior mina OP14 el nuevo jefe de terreno Rodrigo Duran nos pone como ejemplo ante nuestros compañeros de lo que les podía pasar ya que supuestamente nosotros revolvíamos el gallinero y envalentonábamos a nuestros compañeros al pedir mejoras para cumplir metas de trabajo en óptimas condiciones sin temer poner en riesgo nuestras vidas y seguridad. El día 19 de enero año 2024 recibo una llamada telefónica del administrador de contrato y GERENTE de seguridad Giovanni Rosinelli , diciendo que quedaba reintegrado a mis labores olvidando todo, en ese momento, le pido que se me haga llegar un acta de la reunión para mi seguridad ya que una llamada no es un medio oficial y atentaba con mi seguridad y permanencia como trabajador, temiendo posibles y futuras nuevas persecuciones y represalias, ex compañeros me llamaron durante este periodo para decirme que me ponen faltas reiteradas, lo cual puede provocar un despido por abandono de trabajo, situación que se materializo el despido Posteriormente el día 29 de Enero del año 2024, a través, de carta de despido, recibida en mi domicilio con fecha 30 de Enero del mismo año, por la causal del Artículo 160 N° 3 del Código del trabajo, “por no presentarse el trabajador a sus labores sin causa justificada dos días seguidos, dos lunes en el mes o un total de tres días en el mes; asimismo, la falta injustificada, o sin aviso por parte del trabajador que está a cargo de una actividad, faena o maquinaria cuyo abandono o paralización signifique una perturbación grave en la marcha de la obra”, y ratificada por mi ex empleador con fecha 09 de Febrero de 2024, en el comparendo de conciliación, ante la dirección del trabajo IPT Rancagua, perjudicándome de esta manera que la demandada solo me pagara por el concepto de esta causal solo la suma de \$3.504.860.-, perjudicándome por hechos no imputable a mi persona, mis años de servicios y montos ofrecidos en el finiquito de trabajo, de fecha 15 de Enero del 2024, que consideraba la causal del artículo 161 N° 1 del código del Trabajo, y antes analizado y desglosado, los que establecían por concepto de feriado proporcional, indemnización años de servicio, mes de aviso, aporte AFC empleador, por un total de \$13.042.896.- Debo señalar que mi empleador, jamás me aviso de manera formal en ningún momento de mi reintegro a la empresa, señalado anteriormente, solo tome conocimiento de mi reintegro de manera oficial, mediante vía correo electrónico, el día 02 de febrero, por oficio ordinario

0000011

ONCE

Nº 0601/2024, emitido por IPT Rancagua, ya habiendo recibido mi desvinculación por carta certificada por la demandada el día 29 de Enero de 2024, fecha anterior a la comunicación de mi reintegro por parte del oficio antes mencionado. De acuerdo con lo anterior, queda en evidencia que mi despido no cumplió con las condiciones mínimas establecidas en el Título V del Código del Trabajo denominado "De la terminación del Contrato" en cuanto el artículo 162 inciso 1º establece que la comunicación del despido debe expresar tanto la causal de derecho que se invoca, como los hechos en que se funda la causal. La comunicación del despido carece de presupuestos fácticos reales, pues los hechos que menciona son genéricos no comprobables y no dan cuenta realmente de cuál es la necesidad de la empresa que se invoca, haciendo que la carta sea absolutamente insuficiente. La falta de información y la incapacidad de dar un argumento razonable sobre los motivos de mi desvinculación provocan que el despido sea ilegal por ese solo hecho, ya que esta exigencia no es una mera formalidad, sino que trata de una requisito esencial que tiene por finalidad garantizar que el trabajador tenga acabado conocimiento de las razones que motivaron su Desvinculación, pues de lo contrario se provocaría la indefensión, pues se desconocerían los hechos que fundan mi despido y no podría ejercer adecuadamente mis derechos. Además frente al caso omiso de la demandada, al conocer perfectamente calidad de candidato a elección como dirigente sindical, este me vulnero tajantemente, desvinculándome con fecha 10 de Enero de 2023, y no conforme con eso, por circunstancias que solo son atribuibles a mi empleador, me vuelve a desvincular con fecha 29 de Enero y recibida en mi domicilio con fecha 30 del mismo mes, por la causal mencionada anteriormente. Sobre esta materia, el legislador guiado por el Principio de la Continuidad Laboral, consagra en el Código del Trabajo el Sistema Causado de terminación del contrato, según el cual es primordial que exista una causa legítima, con sustento real y concreto para proceder al despido, la que debe ser de conocimiento del trabajador desvinculado, con el fin de asegurarle un adecuado derecho a defensa y una mínima certeza jurídica frente a la terminación unilateral del contrato de trabajo. Es por esta razón que ante una carta carente de hechos precisos y comprobables como ocurre en el presente caso, resulta plenamente aplicable lo dispuesto en el artículo 454 Nº1 del Código del Trabajo en cuanto dispone que "en los juicios sobre despido corresponderá en primer lugar al demandado la rendición de

la prueba, debiendo acreditar la veracidad de los hechos imputados en las comunicaciones a que se refieren los incisos 1º y 4º del artículo 162, sin que pueda alegar en juicio hechos distintos como justificativos del despido” Al no existir hechos concretos en la carta que se me entregó, sino que una mera referencia a la causal invocada y alusiones vagas a las supuestas motivaciones, la demandada no solo queda en una posición restringida en cuanto a poder acreditar en juicio los hechos relacionados con el despido y su justificación, sino que además en cuanto a la defensa que en el libelo de contestación de demanda le es permitido esgrimir, la que también deberá limitarse únicamente a aquello a lo cual se hizo referencia en la carta. 2. Hechos posteriores al despido. Producido el primer despido, concurrí con fecha 17 de Enero del año 2024, a realizar el reclamo respectivo, ante la DIRECCION DEL TRABAJO, IPT RANCAGUA, estableciéndose en esa oportunidad como fecha para el comparendo de conciliación, el día 09 de Febrero de 2024, a la cual mi ex empleador concurrió representado para esos efectos por don Cristopher Clausen Gutiérrez, con poder suficiente y facultad de TRANSIGIR.

Que la demandada contestó la demanda, solicitando su rechazo, con costas, oponiendo excepción de caducidad y de ineptitud del libelo, desechando esta última el tribunal de primera instancia y acogiendo la primera en audiencia de conciliación contestación y preparación de Juicio de fecha 14 de agosto de 2024. Esta parte en dicha audiencia evacuó traslado oponiéndose a ambas excepciones y dejando su resolución por la Jueza Germaine Petit-Laurent Eliceiry, Juez del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, quien acogió la excepción de caducidad presentada por la demandada sin dar mayor fundamento.

Se realizó audiencia de conciliación, contestación y preparación de juicio el tribunal de primera instancia se dicta resolución de la excepción de Caducidad planteada por la demandada, de fecha 14 de agosto de 2024, dictada por Germaine Petit-Laurent Eliceiry, Juez del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, quien acogió la excepción de caducidad: Tribunal resuelve Excepciones: Teniendo únicamente presente que el Tribunal ha analizado el cómputo de plazos respecto de ambas hipótesis, ya sea de aquellas del artículo 161 o en su defecto aquellas del 160 N° 3 del Código del Trabajo. Que así las cosas

el computo de plazo se circunscribe a lo que dispone el artículo 168 del Código Trabajo, cuya norma establece que el plazo para interponer la acción de despido injustificado se circunscribe al plazo de 60 días y el que jamás podrá ser prorrogado en un tiempo superior al de 90, conforme lo señala la norma, que estableciendo el computo de plazos para la interposición de la acción por despido injustificado conforme al artículo 161, que a juicio de este Tribunal, en atención, a como se establece en el libelo de la demanda, es lo que se requiere en esta acción o incluso planteándose en el artículo 160 N° 3, el computo de plazo excede lo dispuesto en el artículo 168, razón por la cual el Tribunal acoge la excepción de caducidad promovida por parte de la demandada GEOROCK SPA en este estado procesal sin costas, por entender que existe motivo plausible para interponer la acción en atención a esta dualidad de despidos. Respecto de la ineptitud de libelo, aquella no se hace lugar, en atención a que el Tribunal más allá de los errores de fondo de la demanda, no generan la ininteligibilidad de la demanda, sino que más bien se incurriría en una hipótesis del artículo 446 y 445 del Código del Trabajo; debe tenerse presente que al dictarse la resolución que admite a tramitación la denuncia y demanda, el Tribunal debe cumplir con un imperativo legal según el artículo 447, esto es, revisar la existencia de antecedentes claros que den cuenta de que las acciones están caducas, y hecho ello, dictar la resolución que admite a tramitación las acciones, otorgando traslado a la contraria, lo que en el hecho el tribunal de primera instancia no realizó y menos la Ilustre Corte de Apelaciones.

En virtud de lo expuesto esta parte decidió presentar en la misma audiencia oponer recurso reposición con apelación en subsidio manifestando: "De conformidad al artículo 475 del Código del Trabajo, a juicio de esta parte se dio estricto cumplimiento a la presentación de la demanda, ya que dicha resolución provoca agravio a mi representado, lo deja en indefensión. Asimismo, esta parte viene a apelar, conforme a los mismos argumentos". Apelación por el demandante La parte demandante apela de la resolución que acogió la excepción de caducidad: "Esta parte viene en apelar de la resolución pronunciada por S.S., en virtud del artículo 453 en relación al artículo 476 del Código del Trabajo, en atención a que por el agravio que indiqué se trata de derechos y prestaciones esenciales del trabajador, y que se eleve a la Ilustrísima Corte de Apelaciones para su

conocimiento y resolución". Tribunal Resuelve y Eleva Antecedentes a La Corte de Apelaciones No ha lugar al recurso de reposición por improcedente. Acójase el recurso de apelación subsidiario, conforme dispone el artículo 453 del Código del Trabajo, en relación al artículo 476 del mismo cuerpo legal, téngase por interpuesto recurso de apelación, elévense los antecedentes ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, a fin de que esta emita pronunciamiento, enmendando la resolución si así procediere, una vez que la resolución adquiera carácter de firme y ejecutoriada resuélvase la acción. Para el evento que la Corte confirme se ordena el archivo de los antecedentes cuando corresponda. En caso contrario, sígase la acción conforme a derecho. En el caso de autos el Juez que dicta la resolución recurrida sin hacer mayor mención a los hechos y derecho en que funda su resolución.

La Ilustre Corte de Apelación de Santiago con fecha 10 de septiembre de 2024 resolvió confirmar la resolución apelada.

En virtud de lo anterior esta parte dentro de plazo presentó recurso de Unificación de jurisprudencia en contra de la resolución de la Ilustre Corte de Apelaciones de Santiago la cual con fecha 27 de diciembre de 2024 fue declarada inadmisibles resoluciones a la cual esta parte presentó recurso de reposición el 30 de diciembre de 2024, recurso que se encuentra pendiente resolver a la fecha de presentación de este recurso de inaplicabilidad.

En atención a lo expuesto esta parte estima que a mi representado se le vulnera su derecho del debido proceso y este se puede definir como aquel que, franqueado el acceso a la jurisdicción, permite que el proceso se desarrolle con todas las garantías esenciales, racionales y justas que contribuyan a un procedimiento equitativo y no arbitrario. SS. Excm. lo ha definido sosteniendo que "el procedimiento legal debe ser racional y justo. Racional para configurar un proceso lógico y carente de arbitrariedad. Y justo para orientarlo a un sentido que cautele los derechos fundamentales de los participantes en un proceso". (STC Rol N° 1838-10, Considerando 10°). Este es el concepto más popular para identificar un conjunto de garantías procesales, orgánicas y penales que se manifiestan en la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, en todo tipo de asuntos, contradictorios o no, que se tramitan ante tribunales ordinarios y especiales que ejerzan

jurisdicción. 4 Con la Constitución de 1980, se avanzó a la exigencia general de un proceso judicial que justifique la dictación de una sentencia. Así, el artículo 19 N° 3, inc. 6° dispone que "toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos". El alcance jurídico del debido proceso se expresa en el conjunto de garantías procesales y orgánicas que corresponden a un entramado complejo de instituciones que pueden concurrir o no en un procedimiento legal específico. El elemento desarrollador de la reserva legal es determinante al entender el alcance del derecho. Como lo ha afirmado SS. Excm. la Constitución le entregó un mando al legislador para definir las garantías del debido proceso "en lugar de señalar con precisión en el propio texto constitucional cuáles serían los presupuestos mínimos del debido proceso, sin perjuicio de dejar constancia que algunos de dichos elementos decían relación con el oportuno conocimiento de la acción y debido emplazamiento, bilateralidad de la audiencia, aportación de pruebas pertinentes y derecho a impugnar lo resuelto por un tribunal, imparcial e idóneo y establecido con anterioridad por el legislador". (STC Rol N° 1518-09, Considerando 23°). La Constitución no clausura el contenido del debido proceso; en efecto, los múltiples procedimientos que defina el legislador tienen componentes que pueden afectar la esencia del debido proceso y otros que corresponden a un ámbito puramente legal. A continuación, se revisan las garantías más relevantes del debido proceso desde el punto de vista constitucional. Algunos derechos se tratan de forma separada en razón de su importancia

Respecto a lo anteriormente señalado, especialmente con relación a haberse infringido la garantía del debido proceso, con relación a un proceso racional y justo, debemos describir cada uno de los pasos sobre los cuales se ha infringido dicha garantía y como se ha visto afectado mi representado por la declaración de caducidad de las acciones por no haberse respetado la citada garantía, Así el 2° Juzgado del trabajo de Santiago dio tramitación a la demanda de esos autos presentada por mi representado sin realizar el análisis obligatorio de revisar el plazo de caducidad de la demanda laboral, y en la resolución de segunda instancia en cuanto a la resolución de la apelación presentada la redacción de

la resolución de fecha 10 de septiembre es ambigua porque le reconoce al demandante le favorece la suspensión del plazo de caducidad al haber efectuado el reclamo ante la inspección del trabajo pero de igual manera confirma la resolución apelada. Respecto de la resolución recurrida de fecha 27 de diciembre de 2024, en este recurso de inaplicabilidad, la Corte Suprema al resolver la admisibilidad del Recurso de Unificación señala que la resolución emanada de la Ilustre Corte de Apelaciones de Santiago no es de aquellas que pueden ser susceptibles de presentar unificación y casación pero esta parte estima que de acuerdo a la naturaleza jurídica de la resolución que se recurre de unificación de jurisprudencia corresponde al menos someterla a tramitación y por lo cual se presentó recurso de reposición que se encuentra pendiente su resolución a la fecha de esta presentación, teniendo como fundamento el artículo 475 del Código del trabajo que establece, la reposición será procedente en contra de los autos, decretos, y de las sentencias interlocutorias que no pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, y, la reposición en contra de la resolución dictada fuera de audiencia, deberá presentarse dentro de tercero día de notificada la resolución correspondiente, a menos que dentro de dicho término tenga lugar una audiencia, en cuyo caso deberá interponerse a su inicio, y será resuelta en el acto; en razón de ello existe gestión pendiente en el recurso de unificación de jurisprudencia.

En relación al debido proceso haré referencia breve respecto de que señala la doctrina al respecto y puedo señalar que Alvarado Velloso sostiene que el debido proceso "es aquel que se adecua plenamente a la idea lógica de proceso: dos sujetos que discuten como antagonistas en pie de perfecta igualdad ante una autoridad que es un tercero en la relación litigiosa (y, como tal, 'imparcial'; imparcial e independiente). En otras palabras, dice Alvarado Velloso, el debido proceso "no es más ni menos que el proceso que respeta sus propios principios". De esta forma, el profesor Alvarado Velloso ubica el debido proceso en el ámbito netamente procesal, como la condición esencial para el logro de un fallo justo. De similar parecer es Víctor Ticona, quien expresa que el debido proceso es aquel proceso que reúna las garantías ineludibles para que la tutela jurisdiccional sea efectiva. A juicio del profesor Francisco Zúñiga, las garantías jurisdiccionales, "...expresadas en reglas materiales

procesales (principios) y en acciones de tutela de derechos son de gran importancia en un moderno Estado de Derecho..." la garantía es la "...protección jurídica que la sociedad ofrece al individuo para asegurar la efectividad de un derecho...". Para Sergio García, el debido proceso constituye un límite de la actividad estatal, y lo conceptualiza como "...el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos...". A juicio del magistrado y profesor García, los derechos y las garantías que integran el debido proceso, forman parte de un sistema dinámico, en constante evolución y desarrollo, y donde tanto la forma como el fondo, los medios como el resultado, son partes de un todo donde el vicio en cualquiera de ellos, afecta la legitimidad del resultado; es decir, el fin no justifica los medios. Habiendo entregado una amplia conceptuabilidad del debido proceso y sus alcances, en especial a su racionalidad, pero especialmente con relación a lo último, de que, los derechos y garantías forman parte de un sistema dinámico, en constante evolución y desarrollo, y donde tanto la forma como el fondo, los medios como el resultado, son partes de un todo donde el vicio en cualquiera de ellos, afecta la legitimidad del resultado.

En consecuencia a lo expuesto el orden consecutivo lógico del proceso, ya que, la primera parte del procedimiento laboral, esto es, desde el artículo 446 al 452 del Código del Trabajo, está compuesta por un procedimiento escrito, y por ende al dictarse la resolución que admite a tramitación la denuncia y demanda, el Tribunal debe cumplir con un imperativo legal según lo dispuesto en el artículo 447, esto es, revisar la existencia de antecedentes claros que den cuenta de que las acciones están caducas, y hecho ello, dictar la resolución que admite a tramitación las acciones.

De lo expuesto se advierte que el "precepto legal" que se impugna en el presente requerimiento, resulta decisivo para la resolución del asunto, pues, la declaración de inconstitucionalidad del precepto legal impugnado, implicaría que efectivamente no operó la preclusión o caducidad, y por ello la excepción de caducidad de las acciones no debería de haberse acogido en primera instancia y menos confirmada en segunda y no haber sido declarado inadmisibile el recurso de unificación de Jurisprudencia.

Tal como se ha dicho la aplicación al caso concreto del precepto material del presente requerimiento, genera un efecto contrario a la Constitución, desde el punto de vista del debido proceso, derecho consagrado en la Carta Política, en el numeral tercero del artículo.

V.- DE COMO LA APLICACIÓN DEL PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO PUEDA RESULTAR DECISIVO EN LA RESOLUCIÓN DE UN ASUNTO.

De las consideraciones expuestas en los párrafos que antecedente, se aprecia que el precepto legal impugnado, la frase "[d]e caducidad", contenida en el inciso 4° del N° 1 del artículo 453 del Código del Trabajo, resulta decisivo para la resolución del asunto, pues respecto de la gestión pendiente -el recurso de Unificación de Jurisprudencia ingreso a Corte Suprema, Reforma Laboral 57579-2024 pendiente ante la Excelentísima Corte Suprema- determinará que se acoja o su rechazo, según se aplica el precepto legal impugnado.

POR TANTO,

RUEGO A SS. EXCMA. tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en contra de la aplicación de la frase "[d]e caducidad", contenida en el inciso 4° del N° 1 del artículo 453 del Código del Trabajo, declararlo admisible y, en definitiva, acogerlo, declarando que su aplicación a la gestión en que incide el requerimiento resulta contraria a la Constitución y se vulnera la garantía constitucional del Debido Proceso establecida en el artículo 19 N° 3.

PRIMER OTROSÍ: En este acto, para todos los efectos, y dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 79 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en señalar que se acompañara Certificado de estado de juicio dentro de un plazo máximo de 5 días hábiles ya que está solicitado a la Excelentísima Corte Suprema pero todavía no lo entrega.

0000019

DIECINUEVE

POR TANTO,

RUEGO A SS. EXCMA. Se tenga presente lo señalado precedentemente.

SEGUNDO OTROSI: Que, atendida la naturaleza y fin de la gestión pendiente en que incide el requerimiento (recurso de Unificación de Jurisprudencia), SOLICITO A SS. EXCMA. decretar la suspensión del procedimiento en la gestión Rol Ingreso a Corte Suprema, Reforma Laboral 57579-2024, conforme lo dispone el artículo 85 de la Ley Orgánica Constitucional de este tribunal, oficiando al efecto.

POR TANTO,

RUEGO A SS. EXCMA. Acceda a lo solicitado.

TERCER OTROSI: Solicito a S.S. tener presente que al tener calidad de abogado asumo patrocinio y poder en estos autos yo, JUAN ANDRES REYES REYES, cedula de identidad N° 13.690.094-3, abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, domiciliado en Calle Santo Domingo N° 1160, comuna de Santiago, Región Metropolitana, correos electrónicos: asesorías.juridicas.lexis@gmail.com y bogadotala@gmail.com

POR TANTO,

SOLICITO A SS., Se sirva tener presente patrocinio y poder

CUARTO OTROSI: Solicitamos a VSE, practicar las notificaciones que se pudieren dictar en esta causa a las siguientes direcciones de correo electrónico: asesorías.juridicas.lexis@gmail.com; y bogadotala@gmail.com

POR TANTO,

RUEGO A SS. EXCELENTISIMA, Se sirva tenerlo presente para todos los efectos legales